

Proceso: No. 2020- 46078 RECURSO DE APELACION

legal GPS <legal@asesoresgps.com>

Jue 3/11/2022 4:55 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUEZ (A) DOS (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Proceso: **No. 2020- 46078 – RECURSO DE APELACION**

Demandante: **JHEYSON DIDIER CAGUA TORRES**

Demandado: **MOTORES DEL VALLE MOTOVALLE S.A.S.**

LEONARDO CIFUENTES FONTECHA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.010.201.238** de Bogotá D.C, abogado titulado con T.P. No. **247.514** del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del señor **JHEYSON DIDIER CAGUA TORRES**. identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.121.840.521**, con todo respeto me dirijo a su Despacho, dentro del termino establecido, para allegar sustentación del Recurso de Apelación en formato pdf, frente a la providencia del veinticuatro (24) de enero del dos mil veintiuno (2021) Proceso de Protección al Consumidor No. 2020-46078 adelantado ante la Superintendencia de Industria y Comercio - Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

Del señor Juez, atentamente,

Leonardo Cifuentes Fontecha

Abogado Asesor

Global Professional Service S.A.S.

**Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA.**

E. S. D.

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación frente a la providencia del veinticuatro (24) de enero del dos mil veintiuno (2021) Proceso de Protección al Consumidor No. 2020-46078 adelantado ante la Superintendencia de Industria y Comercio - Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales

Ref.: PROCESO 2020-46078
DEMANDANTE: JHEYSON DIDIER CAGUA TORRES
DENANDADO: MOTORES DEL VALLE "MOTOVALLE\" S.A.S

LEONARDO CIFUENTES FONTECHA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.201.238, con T.P. No. 247.514 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado del Señor **JHEYSON DIDIER CAGUA TORRES**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.121.840.521 de Villavicencio, comedidamente me permito formular ante su Despacho Sustentación del Recurso de Apelación concedido frente a la providencia del veinticuatro (24) de enero del dos mil veintiuno (2021), en los siguientes términos y de acuerdo a los reparos presentados en debida forma y en la oportunidad frente a la Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales:

Sea pertinente referirnos al punto primero de los reparos, **Consumidor Final o falta de legitimación en la causa por activa:** Al respecto es interesante como la falladora da validez a preguntas intencionales y a términos que se indujo a mi cliente a pronunciar para de manera equivocada encasillar en una de las causales para dictar sentencia anticipada, y digo esto porque en la audiencia se puede observar como desde el principio se habla que es un tractor agroindustrial, lo cual es relevante para la argumentación que pretendo se tenga en cuenta y se revoque la decisión.

Para el caso en concreto se debe tener en cuenta que el destinatario final es toda persona natural o jurídica, como lo es el señor **JHEYSON DIDIER CAGUA TORRES**, que tal como lo define el Estatuto del Consumidor Ley 1480 de 2011 artículo 5 numeral 2, que indica lo siguiente: “...adquiera, disfrute o utilice un determinado producto...”, como lo es un maquina agroindustrial, “...cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial”, ese bien se adquirió para satisfacer una necesidad propia, porque es su actividad la de agricultor, familiar porque como se indico por mi cliente en la audiencia, su familia es agrícola, y empresarial porque se dedican al negocio de la siembra, cosecha y venta de arroz, como se dijo también en la audiencia y en el expediente el cual no es tenido en cuenta para nada al momento de valorar los hechos en y tomar una decisión, solo se extractó de mi cliente en la audiencia, lo que se considero conveniente para obtener una sentencia anticipada, pasando por alto conceptos tan relevantes como el tipo de bien del que nos estamos refiriendo y que esta plenamente identificado como agroindustrial, además por la Jueza, bien que por demás no pude tener un uso diferente al de ser utilizado en la industria agrícola, la cual busca un lucro como todo negocio, y que al ser parte de una actividad empresarial esta ligado con ganancias económicas, pero no por su funcionamiento aislado o como un solo elemento generador de ingresos.

Se debe analizar desde el contexto de un proceso, de un modelo económico, en el que este tractor es una parte, como lo indico mi cliente, y que al no funcionar de manera correcta, genera perdidas, las cuales no se están reclamando, se están trayendo al proceso por las preguntas de la señora jueza, lo que ya hace una gran diferencia con lo preceptuado en la sentencia del 03 de mayo de 2005 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, invocada por el a quo, en la que se refiere a un bien de otra naturaleza, razón por la cual no se puede equiparar y preceptuar en su totalidad la referida jurisprudencia, toda vez que como voy a explicar la naturaleza de un bien agroindustrial esta ligado a un beneficio económico o la obtención del mismo, y no como se quiso encasillar en el interrogatorio, en el que mi cliente contesto desde la verdad y desde su posición de agricultor, por que esta maquina hace

parte de un modelo de negocio en el que se busca un lucro, entonces decir que porque tiene que ver con su actividad económica no tiene legitimación en la causa, adolece de plantear correctamente la situación que se está debatiendo y que porque mi cliente dice que genera un beneficio económico darle un sentido restrictivo como si fuese un negocio independiente y el funcionamiento del tractor fuese una fuente independiente de ingresos, resulta una falsa motivación para dar una sentencia como la que se dio por el Despacho.

En este sentido se estaría limitando a una persona que compra este tipo de bien a tenerlo para otras actividades que no son propias de la naturaleza del mismo, la cual es netamente de trabajo y como todo trabajo tienen una remuneración y en sus preguntas se le indica que si obtenía un beneficio económico, lo cual solo puede tener una respuesta y es que si, pero no desde el punto de vista como lo quiere hacer ver la señora Jueza, sino desde el punto de vista que son agricultores y lo que buscan es tener una remuneración de su actividad global, esto no quiere decir que el uso del tractor se entienda que sea su actividad económica, se refiere más bien a que la utilización del mismo dentro del proceso de cosecha de arroz es fundamental y por eso cuando pregunta *"las fallas del tractor le han generado un detrimento, de que tipo? ..."* (minuto 17:45), no hay otra respuesta, que la dada por mi cliente y es que si y es económico, porque en que negocio, hablándolo de un global, no como el tractor funcionando por si solo, sino dentro del engranaje de toda la producción de la cosecha de arroz, es claro que deja pérdidas económicas el no poder contar con la máquina en óptimas condiciones y más cuando se indicó también por parte de mi cliente que en su familia ya tenían varios tractores y él quería tener un bien nuevo que le garantizara un mejor funcionamiento y una mayor productividad, lo cual está acorde al estatuto del consumidor, en donde no se pretende una indemnización como lo hace ver la falladora, sino que más bien se de aplicabilidad a lo preceptuado en la Ley 1480 de 2011 en su Artículo 11. *"Aspectos incluidos en la garantía legal. Corresponden a la garantía legal las siguientes obligaciones: (...)2. En caso de repetirse la falla y atendiendo a la naturaleza del bien y a las características del defecto, a elección del consumidor, se procederá a una nueva reparación, la devolución total o parcial del precio pagado o al cambio parcial o total del bien por otro de la misma especie, similares características o*

especificaciones técnicas, las cuales en ningún caso podrán ser inferiores a las del producto que dio lugar a la garantía.” Lo que en este caso no ocurrió y no se tuvo en cuenta, tanto así, que la parte demandada acepto que en menos de un año el tractor tuvo 13 ingresos reportados por garantía y este proceso busca es eso, no una reparación o indemnización, por lo cual resalto que la pregunta esta intencionada es a llevar al ciudadano a dar unas respuestas de las cuales no puede escapar y que sus declaraciones se puedan interpretar como la motivación de la sentencia recurrida en la que se asevera que su actividad económica esta ligada intrínsecamente a su actividad económica.

Ahora bien, para el trabajo a desarrollar es necesaria este tipo de maquinaria, con una destinación privada, familiar y empresarial, porque es de utilización en el cultivo de arroz, actividad que desarrolla de manera independiente junto con su familia, como lo manifestó en el interrogatorio hecho por el Despacho, en el que además se indicó que es un actividad heredada y empresarial, porque junto con su familia trabajan mas de 160 hectáreas de cultivo y ante tal magnitud de terreno, se hace necesario contar con la maquinaria idónea para tal fin, por lo cual en la familia como también se manifestó en la audiencia, se tienen siete máquinas de similares características para realizar dichos trabajos, y por último nos refiere la norma ***cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica***, que estaría ligada a su actividad económica si se dedicara únicamente al uso del tractor, es aquí donde se debe separar que si tiene un beneficio económico y si se quiere esta ligada al modelo de negocio pero de la agricultura, no siendo esta la fuente o que el tractor se alquile a terceros, se mueve dentro de sus mismos cultivos para participar de la actividad principal o exclusiva, por lo que es necesario desarrollar este concepto teniendo en cuenta circunstancias como la clase y naturaleza del bien que es agroindustrial y no se puede equiparar a los mencionados en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala De Casación Exp. 5000131030011999-04421 citada por el Despacho, teniendo en cuenta que, en el caso aplicado por analogía, se trata de una avioneta que se destinó para fines de transporte de pasajeros, sentencia que por demás no profundizo, no dio a conocer sus alcances o cuales elementos pretendía hacer valer en el presente caso, encontrando que no guarda ninguna similitud con el

caso en concreto, razón por la cual no se puede tomar como doctrina, jurisprudencia u otra fuente de derecho.

En este caso estamos frente a una maquina destinada para hacer parte de un engranaje empresarial dedicado a la agricultura y que su único fin al momento de comprar no puede ser sino este y que por más que el tractor haga parte de un modelo empresarial de agricultura y que este estrechamente ligado, no puede inferirse que la actividad económica del señor **JHEYSON DIDIER CAGUA TORRES** este intrínsecamente ligada a el tractor, por varias motivos, el primero, es que aun con todos los imperfectos y pese a que el bien no se enmarco en lo estipulado en el artículo 5 y 11 ibídem, él pudo sacar sus cosechas y vender el arroz que finalmente es a lo que el se dedica como parte de ser agricultor. Segundo, en las pretensiones de la demanda solo se pido la devolución del dinero pagado o el cambio del bien como lo estipula el Estatuto al Consumidor, en este sentido no se estimó daños tales como lucro cesante y daño emergente, lo cual se contradice con la inferencia realizada a la pregunta de que si había sufrido detrimento económico (min 17:56 audiencia), en la que se responde en términos de una persona que trabaja en una industria que genera dividendos y por su naturaleza, las fallas, paras o demoras, generan pérdidas las cuales no se pueden tomar como si dependiera exclusivamente de la máquina, más que respondiendo a lo preguntado por su señoría. Es así que la norma nos indica que quien reúna estas calidades se entenderá como consumidor o usuario, razón por la cual no resulta apropiado calificar al demandante con falta de legitimación, por las causas mencionadas.

2. Pruebas no practicadas o indebida valoración probatoria: De acuerdo a las normas por las cuales se adelanta el proceso ante la Superintendencia de Industria y Comercio, encontramos que esta reglado por el Código General del Proceso en los términos del artículo 368, del proceso verbal, en el cual, en su artículo 372 numeral 7 indica además algunas de las actuaciones que se deben desarrollar en la audiencia *"Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial. El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso.*

También podrá ordenar el careo. El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes.” Que para el caso que nos ocupa solo se surtió con mi cliente el interrogatorio exhaustivo, dejando de lado todas las obligaciones procesales que estipula la norma así como las descritas por la jurisprudencia por la Corte Constitucional en su Sentencia T 117-2013 que nos habla del Defecto Factico por Indebida Valoración Probatoria "El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso." (subrayas fuera de texto), es así como se pudo observar en la audiencia, que no se practicaron las pruebas tendientes a demostrar la ocurrencia o no de los hechos manifestados en la demanda, solamente se limitó a interrogar a mi cliente a fin de encontrar los términos que a su juicio le permitieran dar una sentencia anticipada dejando a un lado el material probatorio e interpretando de manera equivocada las respuestas de mi cliente, insisto, de acuerdo a la naturaleza del bien y que en su proceso si hay dividendos pero no por la explotación única y exclusiva del tractor, sino por las cosechas de arroz que produce con su familia.

Así mismo, se observa que solo se toma como pruebas, las respuestas de mi cliente, las cuales no se les puede dar el carácter de confesión ya que no reúnen los requisitos mínimos de la confesión y tampoco se pueden traer declaraciones o afirmaciones que se hagan en la etapa de

conciliación, como ocurrió en la audiencia, minuto 15:19, en el que la togada, indica de un hecho que manifestó mi cliente en la conciliación. En este sentido es claro que no se tuvieron en cuenta las pruebas obrantes en el expediente y no se profundizó, e incluso no conoció los hechos sobrevinientes ya que el tractor siguió presentando fallas y esto demuestra que por más que se hubiesen cambiado algunas piezas y reparado otras, la depreciación de un bien en este sentido ya es notoria, ya que no tiene el mismo valor un tractor nuevo de un año a uno del mismo tiempo con todas las reparaciones y refacciones de las que fue objeto el bien objeto de la Litis.

3. In dubio pro consumitore: Para el caso que estamos debatiendo, se debe tener en cuenta lo expuesto en los numerales anteriores, en ese sentido, se evidencia en el fallo proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, que el juzgador interpretó la norma en el sentido más desfavorable para el accionante, toda vez que desestimó la legitimación en la causa que ostentaba el Sr. **JHEYSON CAGUA**, pues al ser un tractor que el demandante emplea en su cadena productiva, el ente juzgador considero excluido de la protección al consumidor, pues a su juicio, el accionante no era considerado como consumidor. Sin embargo, el mismo numeral normativo, menciona "Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial..." Siguiendo esta directriz, mi cliente, utiliza el bien adquirido, en un ámbito empresarial como lo mencionó en la audiencia, y que por usar en sus actividades empresariales y de familia, no queda excluida de la protección al consumidor. En dicho sentido, se estaría afectando directamente el principio "in dubio pro consumitore", en virtud del cual, cualquier disposición relativa a protección al consumidor, será interpretada en favor de éste.

Cabe resaltar que, por otra parte, es de resaltar que las peticiones del Sr. **JHEYSON CAGUA**, versan sobre la garantía del tractor, el cual ha mostrado defectos y fallas, incumpliendo de esta forma con la calidad e idoneidad que la ley exige para todo producto. En este caso, es importante indicar que en la Ley 1480 de 2011, estatuto del consumidor, se evidencia que la calidad es "la condición en que un producto cumple

con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él." A su vez, un Producto, es definido por la referida ley como "Todo bien o servicio". En ese orden ideas, el tractor adquirido por el sr. **JHEYSON DIDIER CAGUA**, esta considerado como un bien, por lo cual le aplica el amparo de la presente Ley. En este escenario, se considera que el juzgador falló, interpretando la Ley 1480 de 2011 de la forma mas restrictiva y por ende menos favorable al consumidor, violando directamente de este forma el principio "in dubio pro-consumitore" dejando en evidencia que no se cumplió con este principio, el cual busca llevar al legislador a profundizar en cada caso en particular, para determinar de una manera clara cuál es la situación y que resultaría más beneficioso para el consumidor que en este caso está acudiendo para que se le proteja como consumidor frente a un bien que como se pregunto en la audiencia ¿está funcionando correctamente el tractor? con opción de respuesta sí o no, dejando ver un sesgo, en donde no se evidencia el ánimo de indagar si realmente ese bien cumple con los términos de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles, o si realmente le asiste lo estipuló en artículo 11 numeral 2 ibídem *"En caso de repetirse la falla y atendiendo a la naturaleza del bien y a las características del defecto, a elección del consumidor, se procederá a una nueva reparación, la devolución total o parcial del precio pagado o al cambio parcial o total del bien por otro de la misma especie, similares características o especificaciones técnicas, las cuales en ningún caso podrán ser inferiores a las del producto que dio lugar a la garantía"*, dejando ver una posición muy aparte del sentido de justicia que se busca en este caso como consumidor y como ciudadano que ve violentado su derecho a comprar y recibir un bien en optimas condiciones, bien que tiene un valor considerable y que implica una inversión y una expectativa que no se cumplió y que en ultimas es lo que se le ha reclamado a la parte demandada desde un principio, dejando ver un desinterés por la guía del proceso al punto que la señora jueza al fijar los protocolos de la diligencia minuto 2:21 indica que los presentes entre otras "deben permanecer en la sala" y el abogado y representante de la parte demandada se ve en el video de la audiencia que le entra una llamada y se levanta de la sala en el minuto 10:36 y se ausenta hasta el minuto 11:34, sin que medie un llamado de atención o la debida dirección del proceso.

Elementos facticos de la sentencia y la contradicción: Es menester tener en cuenta todos los mencionados anteriormente para no ser repetitivos y extender este escrito con posiciones plenamente explicadas y desarrolladas en los numerales ya expuestos.

No obstante, al revisar y detallar las circunstancias en que se desarrollo la audiencia, frente a los hechos de la demanda, vemos que esta sentencia cuenta con una falsa motivación, si la revisamos en los términos de la Sentencias del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de 13 de junio de 2013, radicado 25000-23-27-000-2007-00169-01 que al respecto nos dice: Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que *"es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"* en el particular si se quiere, se pueden detrmnar estos factores, por razones ya expuestas en este escrito y que acudo a su señoría para que las analice en la debida forma y con el animo de recibir justicia frente a un caso que no trata mas que se aplique la garantia en el contexto extenso que indica el Estatuto del Consumidor, al comprar un bien valorado en \$130.000.000 y que como quedo probado en la audiencia en menos de 01 año tuvo 13 ingresos por garantia, hechos que aunque se preguntaron en la audiencia, no fueron relevantes para la falladora de primera instancia.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta lo obrante en el expediente, solicito a su señoría se revoque la decisión y se acojan mis pretensiones de la demanda inicial.

De usted señor Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Leonardo Cifuentes Fontecha', written in a cursive style.

LEONARDO CIFUENTES FONTECHA
1.010.201.238 DE BOGOTÁ D.C
T.P. 247.514 DEL C.S.J.
ABOGADO PARTE DEMANDANTE